EXP. N.° 02884-2015-PA/TC
LIMA
SEBASTIÁN RICARDO
ÁLVAREZ AMADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sebastián Ricardo Álvarez Amado contra la resolución de fojas 61, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c984b3d2507a34f1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo pretendiendo la nulidad de la Casación 2116-2012-LIMA, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 5), a través de la cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia de vista de fecha 9 de noviembre de 2011, emitida por la Sétima Sala Civil de Lima, que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por don Florencio Moreno Durand y doña Primitiva Natividad Cotrina Amado contra él y otros. El recurrente alega una supuesta afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

5. Esta Sala del Tribunal hace notar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, y que el amparo no constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.

6. Como se expone de lo actuado en el expediente, con la resolución suprema cuestionada quedó dilucidada la controversia en torno a si procede la prescripción adquisitiva solicitada. Además, se observa que dicha resolución está suficientemente motivada al señalar las razones siguientes:

> i) respecto a la infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, los demandantes han acreditado estar en posesión del inmueble *sub litis* de manera continua, pacífica y pública por más de 5 años, tal como se verifica con los recibos de luz, agua, impuesto predial que datan desde 1996 y que si bien existe un contrato privado de compraventa donde figura como vendedor don Fausto Gustavo Cueva Amado, quien al parecer no tendría calidad de propietario del inmueble en litigio; sin embargo, el punto controvertido no es determinar la validez o no de dicho contrato, sino que este documento acredita el justo título para poseer de los demandantes; lo que, además, hace presumir la buena fe de los adquirientes; y ii) respecto a la infracción normativa del inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil, se aprecia que si bien los demandantes participaron en la audiencia de conciliación por invitación del codemandado recurrente; sin embargo, esta se llevó a cabo el 30 de marzo de 2005, es decir, cuando ya habían transcurrido más de 5 años en que los actores estaban en posesión del inmueble *sub litis*; por lo que no se ha configurado la interrupción de la prescripción.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c984b3d2507a34f1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

7. Por tanto, resulta inconducente pretender prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c984b3d2507a34f1**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta